



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00396-00.  
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S., Nit. 900.839.702-9  
DEMANDADO: LUCENA OROZCO DAZA, c.c. 27.004.853  
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN Y NULIDAD

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial MAF COLOMBIA S.A.S., en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se suspendió el proceso por la admisión del trámite de insolvencia, y la solicitud de nulidad propuesta por la parte deudora en el procedimiento de pago directo.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La togada funda su inconformidad en los siguientes puntos, en resumen: i) la notificación del inicio del trámite de pago directo fue notificado a la deudora el 9 de agosto de 2021, y la aceptación por parte del centro de conciliación se hizo el 17 de agosto de 2021, razón por la cual no es admisible la suspensión del proceso de ejecución de garantía mobiliaria; ii) el artículo 545 del C.G.P., establece que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas produce, entre otros efectos, que no puedan iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y la suspensión de los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación; iii) el mecanismo de pago directo no corresponde a un proceso de ejecución, o de restitución por mora, y tampoco se halla enlistada taxativamente en el canon 545-1, como un asunto que deba suspenderse por haberse admitido la solicitud de negociación de deudas al prestatario mobiliario; iv) En virtud de lo dispuesto en los artículos 21 de la ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado; a su vez, el artículo 55 de la ley 1676 de 2013, establece que la prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro; v) la inscripción de la garantía mobiliaria en Confecámaras es anterior a la apertura del trámite de insolvencia de la referencia, circunstancia que cumple con los presupuestos de los artículos de la ley 1676 de 2013, por lo cual se debe excluir del trámite de insolvencia; vi) conforme al inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tiene el derecho de apartarse del proceso de reorganización y de ejecutar su garantía sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo del deterioro o pérdida, lo cual le permite ejecutar su garantía por fuera del trámite, teniendo en cuenta que el vehículo que se persigue es de servicio particular, el cual tiene como objeto la satisfacción de necesidades privadas de movilización y no actividades relacionadas en sus actividades laborales legales, razón que permite deducir que debe salir de la prelación de activos del demandado, y por el contrario, debe ser puesto a disposición de su representada, atendiendo al contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria.

Remata solicitando que no sea tenida en cuenta la solicitud de suspensión del procedimiento de aprehensión y entrega en curso y, por el contrario, se continúe con el mismo.

<sup>1</sup> Visible en expediente digital "05AutoSuspendeProceso22-10-21"



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Por otra parte, la señora Lucena Orozco Daza, solicita *“la nulidad del proceso en referencia, toda vez que el día 02 de agosto del año 2021 presente solicitud de insolvencia ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico de Valledupar, la cual al cumplir con los requisitos legales fue admitida el día 10 de agosto del año 2021.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, regulado en el art. 396 ibidem, se erige como uno de los instrumentos de impugnación establecidos por el legislador, cuya finalidad es someter a reconsideración del juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas o modificadas. Establece la norma en cita que el “recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Como quiera que la interposición del recurso se ciñe a los requisitos legales previstos, el estrado procederá a su resolución.

A su vez, el art. 133 del C.G.P. relaciona las causales específicas por las cuales se puede acudir a esta posibilidad legal. A su vez, para pretender ser oído en el proceso que se reclama la nulidad, es necesario i) encontrarse legitimado para proponer la causal; ii) especificar la causal de nulidad que se invoca; iii) determinar los hechos en que funda la causal de nulidad, y, iv) solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar fácticamente la causal de nulidad.

### EL CASO CONCRETO

Sobre el recurso de reposición que nos ocupa, el estrado advierte el fracaso del mismo, por las siguientes razones, en concreto:

Sobre la afirmación según la cual no es posible la suspensión del procedimiento de pago directo mismo, por cuanto la solicitud de inicio de fue anterior a la admisión de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se debe precisar que la literalidad del art. 545, citado como fuente de la prohibición, no establece ninguna condición de este tipo para que el juzgado se abstenga para proceder como lo hizo. En efecto, una simple lectura del texto da cuenta que este consagra que *“A partir de la aceptación del trámite...”* se deben suspender las actuaciones que cursen contra el deudor, incluso las que no revistan características de “proceso” propiamente dicho, como es este tipo de solicitud, asignada de manera específica a los jueces civiles municipales, en única instancia, según lo manda el numeral 7, del art. 17 del C.G.P.

Rememoremos que el proceso de persona natural no comerciante hace parte de los llamados “procesos concursales”, actuaciones que las gobiernan los principios de universalidad e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

igualdad, entre otros, los cuales han sido defendidos por la jurisprudencia constitucional, en varios de sus pronunciamientos<sup>2</sup>.

La Honorable Corte Constitucional, en una de sus sentencias de constitucionalidad<sup>3</sup>, se refirió de manera concreta a la no aplicación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de garantías mobiliarias a los procesos de insolvencia económica para la persona natural no comerciante, en los siguientes términos:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”.*

Se desprende de la precitada jurisprudencia que los deudores que han sido admitidos a procesos de insolvencia o que, habiéndose iniciado la ejecución de la garantía mobiliaria, soliciten y sean admitidos a estos procedimientos de negociación de pasivos, no podrán ser despojados de sus bienes, sino que estos harán parte de la activos y pasivos que tendrán que hacer parte del proceso de negociación de deudas, interpretando lo ordenado en los numerales 4, del art. 539 y 3 del art. 545 de la obra procedimental civil, pues, quiérase o no, la insolvencia es el escenario para negociar todos los pasivos del deudor.

Dígase, para concluir sobre el recurso, que si bien la insolvencia de persona natural no comerciante comparte la clasificación de procesos “concursoales”, esta simetría no puede generar los mismos efectos. Dicho de otra forma, no es posible la aplicación indiscriminada de las normas de los procesos de reorganización, establecidos para empresas, en los trámites de insolvencia, pues cada uno goza de una legislación específica. La togada alega que *“conforme al inciso 2, artículo 50, de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tiene el derecho de apartarse del proceso de reorganización y de ejecutar su garantía sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor o que corran riesgo del deterioro o pérdida, lo cual le permite ejecutar su garantía por fuera del trámite”* y justifica el equiparamiento en el hecho que *“el vehículo que se persigue es de servicio particular, el cual tiene como objeto la satisfacción de necesidades privadas de movilización y no actividades relacionadas en sus actividades laborales legales”*, posición que no resiste ninguna controversia dado, se insiste, el soporte legal de cada instrumento, que no permite su mezcla o aplicación, según se convenga.

<sup>2</sup> Consultar las Sentencias C-006/18; C-586 de 2001; T-079/10 y T/149-2016.

<sup>3</sup> Sentencia C-447 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Para finalizar, sobre la solicitud de nulidad propuesta por la señora Lucena Orozco Daza, solo baste decir que el escrito sustentatorio adolece de cualquier fundamento fáctico o jurídico válido, comenzando por que la petente no se encuentra legitimada para actuar. Pero aún que si lo estuviera, el escrito no tiene ninguna técnica jurídica ya que omite especificar la causal de nulidad que se invoca; no determina los hechos en que funda la presunta causal de nulidad, y, no aporta o solicita ninguna prueba con la que pretende demostrar sus dichos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso por la admisión del trámite de insolvencia, de acuerdo con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489a81e3d3ba0800a22a92730572a7cc6255f72e823d98003dfc6067f0aaf2e**

Documento generado en 06/02/2023 07:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>